PUBLICADA EN LA G.O. DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2002

Secretaría de Desarrollo Económico

Normas para la realización de Romerías en los Mercados Públicos.

Pablo Enríque Enríquez Maldonado, Director General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico, con fundamento en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 8°, fracción II, 12, fracción II, 88, 93, 115, fracciones, III, V y XI, 117, fracciones II, V y VI, 137, 138, fracción II; en a Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos 1°, 2°, 3°, 12, párrafo segundo, 15, fracción III, 17, 37, 39, fracciones, VI, VIII, XXXIV; en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos 1°, 5°, fracción I, 7°, fracción, III, numeral 2, 37, fracción, XV, y 52 fracciones, III y V; en el Reglamento de Mercados Artículos 1°, 2° y 3°, y

Considerando

Que resulta necesario fortalecer la operación de los Mercados Públicos del Distrito Federal, como centros de abasto popular.

Que es de interés para el Distrito Federal, reconocer y fortalecer las manifestaciones culturales, históricas y religiosas que contribuyan a rescatar y promover las radiciones que dan identidad al Distrito Federal y, en general, al pueblo mexicano.

Que además, es necesario organizar e impulsar la realización de festividades tradicionales que se realizan en las zonas de mercados conocidas como "romerías", as cuales fomentan las tradiciones en el Distrito Federal.

Que las romerías que se celebran en los mercados públicos, tienen como fin, entre otros, el de que los locatarios comercialicen en determinadas fechas bienes y productos de temporada alusivos a las festividades tradicionales, como lo son la celebración de la independencia nacional, conocida como fiestas patrias, la estividad de los fieles difuntos, conocida como día de muertos, la natividad conocida como navideña y de reyes.

Que esas actividades se realizan en las zonas de mercado, ocupando parte de las explanadas, estacionamientos y banquetas y/o de los arroyos vehiculares, as como en el interior de los mercados públicos; ampliándose los giros autorizados en algunos casos y, en otros, utilizando parte de los pasillos.

Que las zonas de mercados, son las adyacentes a los mercados públicos y que éstas se excluyen del supuesto contenido en el artículo 267-A del Código Financiero del Distrito Federal, por lo que las romerías no se consideran reguladas por los programas de reordenamiento del Comercio en la Vía Pública.

Que es necesario normar las romerías, tanto al interior como al exterior de los mercados públicos, apoyando su operación, conservando el libre tránsito de personas y vehículos; así como su convivencia con la comunidad; por lo que he tenido a bien expedir las siguientes:

Normas para la realización de Romerías en los Mercados Públicos.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Primera. Las presentes normas, tienen por objeto establecer las disposiciones a las que se sujetará la celebración de romerías que se realizan en los Mercados Públicos del Distrito Federal y en las Zonas de Mercados.

Segunda. Para efectos de las presentes normas, se entenderá por:

- I. Bienes y Productos de Temporada: Los que manifiesten o tengan relación directa con la festividad tradicional a celebrarse;
- I. Delegación: El Organo Político-Administrativo de la demarcación territorial correspondiente;
- II. Festividad Tradicional: Las manifestaciones culturales, históricas o religiosas que contribuyan a rescatar y promover las tradiciones que dan identidad al distrito federal y, en general, al pueblo mexicano;
- V. Romería: La fiesta popular celebrada conforme a las presentes normas, con motivo de festividades tradicionales que se realizan en los mercados públicos y zonas de mercado:
- V. Venta al Exterior de los Mercados Públicos: La actividad comercial de bienes y productos de temporada que se realiza en las zonas de mercados;
- VI. Venta al Interior de los Mercados Públicos: La actividad comercial de bienes y productos de temporada que se realiza en los pasillos interiores y/o en cualquier otra área de uso común de los mercados públicos, y
- VII. Zonas de Mercados: Las adyacentes a los mercados públicos.
- VIII. Locatario: La persona física, titular de una cédula de empadronamiento, expedida por la autoridad competente, que desarrolla de manera continua, uniforme, regular y permanente la compra y venta de artículos de primera necesidad y de consumo diario, así como de servicios en general, al interior de un mercado público en el Distrito Federal.

Fercera. Están obligados a cumplir las disposiciones contenidas en las presentes normas los locatarios de los mercados públicos, las personas fisicas que participen en las romerías, así como sus familiares que los auxilien y los servidores públicos de las Delegaciones del Distrito Federal.

Cuarta. Las Romerías solo se podrán realizar en las fechas y temporadas establecidas en las presentes normas o en otras fechas o temporadas autorizadas por as Delegaciones en los términos del presente ordenamiento.

Quinta. En las romerías sólo podrán comercializarse bienes y productos de temporada.

Sexta. En caso de venta al interior de los mercados públicos y que los locatarios obtengan permiso para instalarse frente a sus locales, estos solo podrán vender pienes y productos de temporada que sean compatibles con el giro que tienen autorizado como permanente.

Séptima. En los mercados públicos se autoriza la celebración de romerías, en las festividades tradicionales y periodos que a continuación se mencionan:

- . Fiestas patrias; del 1° de septiembre al 16 de septiembre;
- I. Día de muertos; del 15 de octubre al 3 de noviembre, y
- II. Navideña y de reyes; del 20 de noviembre al 7 de enero del año siguiente.

Octava. Solo podrán desarrollarse actividades comerciales en las festividades tradicionales y fechas señaladas en las presentes normas y previa la obtención del permiso correspondiente otorgado por la delegación.

Novena. Se autoriza como horario para la celebración de las romerías autorizadas en el presente instrumento y para aquellas que posteriormente autorice la delegación, el de las 08:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo.

El horario referido podrá ampliarse por la Delegación, previa solicitud de los locatarios o sus representantes legales y siempre que la Delegación lo autorice.

Décima. Los permisos que la Delegación otorgue con motivo de la celebración de las romerías son temporales, personales, intransferibles y revocables, por lo que no crea derecho real alguno en favor de sus beneficiarios.

Capítulo Segundo

de las Atribuciones de las Delegaciones

Décima Primera. Considerando la naturaleza de la festividad de que se trate, corresponde a los titulares de las delegaciones del Distrito Federal:

- . Realizar consultas vecinales para determinar la viabilidad de las romerías que se traten de ventas al exterior en los mercados públicos que no estén autorizadas en las presentes normas;
- I. Autorizar las ampliaciones a los horarios para la celebración de las romerías en los mercados públicos;
- II. Determinar el espacio territorial en el que se celebrarán las romerías en los mercados públicos dentro de su demarcación, atendiendo las solicitudes de los ocatarios y el interés público;
- V. Determinar los espacios para el tránsito de personas y vehículos;
- √. Determinar la forma, dimensiones y ubicación de los puestos y la vigencia de los permisos;
- VI. Asignar los espacios para el desarrollo de las actividades comerciales en las romerías de los mercados públicos;
- VII. Reducir los horarios autorizados en estas normas y los ampliados por la propia Delegación así como los periodos establecidos para la celebración de las omerías en los mercados públicos, en los casos en que se afecte el interés público;
- VIII. Autorizar los periodos para la celebración de las romerías que no estén contenidos en las presentes normas, previa opinión de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución;
- X. Autorizar la celebración de romerías por la temporada del 15 de octubre al 7 de enero del siguiente año, en zonas en las que la instalación de los puestos no constituyan un obstáculo para el libre tránsito de personas y/o vehículos;
- K. Determinar los giros a desarrollarse en las romerías y el número de cada uno de ellos, evitando afectaciones a los ya autorizados como permanentes en los nercados públicos, y
- KI. Llevar a cabo el retiro de las mercancías o enseres, en caso de que los permisionarios continúen operando concluida la vigencia de los permisos otorgados.

Capítulo Tercero

de los Derechos y Obligaciones de los Permisionarios

Décima Segunda. Los permisionarios tienen los siguientes derechos:

- . Recibir de la Delegación el permiso para desarrollar actividades en romerías;
- I. Expender sus bienes y productos de temporada en las romer ías, en fechas, lugares y horarios autorizados;
- II. Realizar la venta de bienes y productos de temporada, personalmente o con el apoyo de hasta un familiar, y
- V. Los demás que se determinen en otros ordenamientos.

Décima Tercera. Los permisionarios tienen las siguientes obligaciones:

- . Vender exclusivamente los bienes y productos de temporada, ocupar los espacios asignados, respetar las dimensiones establecidas y operar en las fechas o emporadas, autorizados;
- I. Vender en los horarios autorizados en estas normas y/o por la delegación;
- II. Vender personalmente o por conducto de un familiar, el cual acreditará su parentesco fehacientemente cuando la delegación realice una supervisión;
- V. Colocar y tener siempre a la vista la autorización correspondiente;
- V. Utilizar focos de luz blanca menores a 100 wats;
- VI. Utilizar cilindros contenedores de gas con capacidad hasta de 10 kg.; regulador de seguridad; válvulas de paso y mangueras de neopreno, en el caso de venta de alimentos preparados;

- VII. Acreditar que ha asistido a algún curso de manejo e higiene de alimentos, impartido por autoridad o institución competente o autorizada, en el caso de venta de alimentos preparados;
- VIII. Mantener aseado el puesto y el exterior próximo al mismo ;
- X. Colocar un bote de basura, para uso del público asistente, y
- K. Establecer y mantener habilitadas y libres rutas de evacuación (pasillos), establecer salidas de emergencia, contar con extintores y botiquines de primeros auxilios, atendiendo a las observaciones y medidas de seguridad que la Delegación emita en materia de Protección Civil.

Capítulo Cuarto

de los Permisos

Décima Cuarta. Para desarrollar actividades comerciales en romerías, los interesados presentarán solicitud por escrito ante las Ventanillas Únicas delegacionales, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de las mismas.

Décima Quinta. La solicitud a que hace referencia la norma anterior contendrá como mínimo lo siguiente:

- . Datos generales del solicitante: Nombre, domicilio, número de cédula, número de local y número de cuenta;
- I. Mención de que el solicitante es mexicano por nacimiento;
- II. Descripción de los bienes y productos de temporada a vender;
- V. Días de venta;
- V. Dimensiones y croquis de ubicación del espacio a utilizar,
- Horario de actividades, y
- VII. Firma del interesado o de su representante legal.

Décima Sexta. Las solicitudes, debidamente requisitadas, se presentarán acompañadas de los siguientes documentos:

- . Original o copia fotostática certificada y copia fotostática para su cotejo de la Cédula de Empadronamiento a nombre del solicitante, refrendada al año de la solicitud, y
- I. Comprobante de pago de la contribución que proceda conforme a las disposiciones aplicables, por el periodo correspondiente.

Décima Séptima. Los permisos que las Delegaciones otorguen con motivo de las romerías en los mercados públicos, señalarán cuando menos los datos generales del permisionario, el giro, la vigencia, así como que los mismos son temporales, personales, intransferibles y revocables, así como si la venta es al exterior o al interior del mercado público.

Capítulo Quinto

de la Asignación de los Espacios

Décima Octava. La Delegación determinará la distribución y asignación de espacios en los que se realizará la comercialización de bienes y productos en las omerías de los mercados públicos en cada demarcación territorial.

Décima Novena. La Delegación asignará los espacios para el desarrollo de las actividades comerciales, considerando preferentemente a los locatarios con mayor antiquedad en la celebración de romerías.

Vigésima. La instalación de estructuras o puestos solo se podrá llevar a cabo siempre que no se obstruya la libre circulación de personas y vehículos.

Cuando se afecte la circulación de personas y/o vehículos, la delegación reducirá la duración de las romerías.

Vigésima Primera. En los casos en que exista demanda ciudadana para la autorización de romerías que no estén autorizadas en estas normas, la delegación ealizará consulta vecinal y obtendrá opinión de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, en este orden.

Vigésima Segunda. Los puestos tendrán la forma, dimensiones, signos de identificación y otras especificaciones que determine cada Delegación.

Vigésima Tercera. Para la autorización de giros, la Delegación considerará que el número de éstos no genere afectación a los ya autorizados como permanentes.

Vigésima Cuarta. La Unidad de Protección Civil de la Delegación supervisará el uso del servicio eléctrico con el objeto de no generar sobrecargas así como e uso de cilindros o contenedores de gas con capacidad de hasta 10 kg. para disminuir las posibilidades de algún siniestro.

Vigésima Quinta. A la conclusión de la romería correspondiente, los permisionarios están obligados a retirar inmediatamente las estructuras que hayan utilizado. En caso de que las estructuras contin úen posteriormente a la conclusión del permiso o de la romería la Delegación procederá al retiro de las mismas.

Vigésima Sexta. En el caso de que la venta se realice en el exterior de los mercados públicos, los permisionarios están obligados a:

- . Respetar los espacios para el libre tránsito de personas y vehículos de conformidad a las dimensiones determinadas por la Delegación, y
- I. Contratar, el servicio de energía eléctrica que le sea necesario con la compañía de luz y fuerza, así como tratar lo referente a las bajadas de tomas de luz para sus puestos.

Capítulo Sexto

de las Prohibiciones de los Permisionarios

Vigésima Séptima. Los comerciantes que cuenten con autorización para vender artículos al interior o exterior de los mercados públicos, tiene las siguientes prohibiciones:

- . Realizar actividades diferentes a las autorizadas;
- I. Permitir que terceros realicen actividades ajenas a las autorizadas o que aun autorizadas las realicen en sustitución del permisionario;
- II. Desarrollar actividades fuera de las áreas, locales y horarios autorizados;
- V. Expender bebidas embriagantes y, cualquier bebida en envase de cristal;
- V. Desarrollar actividades en superficies mayores a las autorizadas;
- VI. Hacer uso del servicio de luz eléctrica de los mercados públicos y de otras instalaciones publicas y privadas sin la autorización correspondiente;
- VII. Tirar basura en la calle o dejarla en su local después de concluir el horario autorizado;
- VIII. Vender y/o distribuir cohetes, juegos pirotécnicos y demás similares;
- X. Vender material inflamable o explosivo;
- X. Obstruir con sus bienes o productos o con estructuras o enseres las calles, o las entradas a escuelas, hospitales, edificios oficiales, inmuebles particulares o de otros inmuebles, que produzca molestias a las personas o limiten su libre tránsito o el de los vehículos;
- XI. Vender espumas en aerosol:
- XII. Vender art ículos denominados "piratas" y/o de procedencia ilícitas, y
- XIII. Sujetar los puestos a paredes, árboles, postes o de cualquier estructura que pueda provocar un accidente.

Capítulo Séptimo

de las Sanciones

Vigésima Octava. En caso de que se realice la instalación de puestos para venta al exterior e interior de los mercados públicos sin la autorización correspondiente, las Delegaciones ordenarán el retiro del puesto o mercancías de que se trate.

Vigésima Novena. En caso de incumplimiento a los supuestos contenidos en la norma décima tercera, fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, se sancionará con un apercibimiento por escrito.

Irigésima. En caso de incumplimiento a los supuestos contenidos en la Norma Décima Tercera, fracción VI y vigésima sexta, fracción I, se sancionará con el retiro de las mercancías.

Frigésima Primera. En caso de incumplimiento a los supuestos contenidos en la norma décima tercera, fracciones I y II, se realizará el retiro de las mercancías

Irigésima Segunda. En caso de incumplimiento a los supuestos contenidos en la norma vigésima sexta, fracción II, y vigésima séptima, se procederá a la evocación de la autorización.

Transitorios

Único. Las presentes Normas, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Ciudad de México, a los quince días del mes de noviembre del dos mil dos.

El Director General de Abasto, Comercio y Distribución

(firma)

Lic. Pablo Enrique Enríquez Maldonado